

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Martes 26 de Junio de 1821.

San Juan y Pablo Martires.

Las cuarenta horas en el Sto. Templo del Pilar de 9 á 7.

Madrid 11 de Junio.

Concluye la sesion del 10 de Junio.

Estas se reducen á que los administradores de loterías tienen que remitir á la direccion los billetes sobrantes; y no teniendo para esta operacion otro conducto que el correo, justifican por medio de certificaciones de los administradores de esta última renta haber remitido dichos billetes. Lo primero estas certificaciones no pueden justificar los extravíos de los billetes, porque van cerrados, y se ignora los que son; y cuando mas lo único que pueden probar es que se presentó en la caja un paquete, y nada mas; y por consiguiente, si para salvar estas medidas se han valido de estas certificaciones, quiere decir que todos los fraudes que pudieran haberse cometido en la devolucion de estos billetes sobrantes no se han satisfecho, ó no se ha admitido la satisfaccion con bastante madurez. La segunda operacion que tiene incompatibilidad con los administradores de correos se reduce á que justificando los de la lotería sus cuentas con los billetes pagados, sucede muchas veces que los billetes premiados se pierden, y no se presentan á cobrarlos, y ellos se pueden quedar con el dinero, y enviar los billetes pagados, cubriéndose igualmente con la certificacion del administrador de correos. Apelo á las mismas razones á que me he referido anteriormente.

La comision ha previsto estos dos inconvenientes, y conoce que la direccion de loterías jamas pudo absolver á los subalternos de los fraudes que pudieron cometer en la remesa de estos billetes con solas las certificaciones referidas; y en su virtud propone un medio sumamente sencillo é infalible. Dice que los administradores de lotería, el dia que tengan que remitir á la direccion los billetes sobrantes se presenten con ellos al intendente de la provincia con una lista duplicada de los mismos, y cotejando las listas con los billetes, si está conforme la firmará y devolverá á los administradores, y se quedará con la otra para remitirla por medio del ministerio de Hacienda á la contaduria mayor para que sirva de comprobante en la toma de estas cuentas. Este es el medio mas seguro de evitar el fraude.

Otro inconveniente que se propone es que necesitando librarse dinero de unas administraciones á favor de otras, y debiéndose hacer esta operacion en la corte, se necesita tiempo y dinero pronto en la caja para que no se atrase el pago á los jugadores, y tengan motivo de desconfiar. Este es el único que tiene alguna fuerza, porque se necesita encontrar letras en el mismo dia para darlas á favor de los administradores que necesitan dinero; pero esto desaparece uniéndose la renta de correos con la de loterías, porque en este caso si no hay dinero del primer ramo, lo habrá del segundo, y el fondo de loterías tiene esta garantía mas á favor de los jugadores, y por consiguiente se debe aumentar mas la confianza de estos.

Bien conocido es que en general es mejor tener dinero en la corte, porque siempre se gana cuando se pone á cambio, aunque esto puede fallar alguna vez con respecto á ciertas provincias. Y á pesar de esto

¿cuánto creerán las Córtes que ha costado á la renta de loterías este giro de letras á favor de las provincias donde hay falta de fondos? La contaduria mayor ha suministrado á la comision una nota de las cuentas del año de 18, y dice en esta que el producto del total de la renta, despues de satisfecho el tanto por 100 á los administradores, es de 19.889.994 rs. Las bajas son; por pago de sueldos, asignaciones y gratificaciones 4.240.003 rs.: por gastos ordinarios 2.404.295 reales, y resulta que el líquido es 13.245.696 rs., y véase que cuesta casi mas de la tercera parte de la renta. Ademas pone la misma contaduria en sus observaciones que la legitimidad del cargo se funda solo en la certificacion de la contaduria de la misma renta. Es decir, que los directores justifican su cargo por sí mismos, puesto que es por una oficina que está á su orden; y la data por los libramientos de la direccion remitidos por la misma junta, que es lo mismo que decir que se hacen cargo y data de lo que quieren.

Entre las partidas de data hay una de 154.622 rs. y 32 mrs. por las letras giradas para pagar en aquel año, cosa muy estraña estando giradas desde la corte. Esto no se puede sufrir, y para esto es para lo que se quiere girar los caudales desde Madrid: ¿y deberá subsistir bajo esta forma la caja de una corporacion que ofrece 1549 rs. de quiebra por esta parte? Me han asegurado todavia que el año de 20 fueron 5009 rs.; pero esto no lo sé tan positivamente como lo que he referido, pues consta de la contaduria mayor. Ademas de abonados los gastos de papel, impresion, alumbrado &c. se le abonan al portero mayor por los gastos puestos á su cargo (sin decirse cuáles) 500 y tantos mil reales, no habiendo lugar á figurarse que sean otros que los de plumas, tinta, obleas &c.

Aqui tienen las Córtes confirmada la proposicion que insinué de que en estos papeles hablaba el interes individual, y no el general de la Nacion. Por estas razones la comision propuso que esta renta se uniera á la de correos, haciéndose sin embargo algunas modificaciones en esta parte; y ahora estamos en el caso de que las Córtes determinen si se ha de crear una sexta direccion, pues si no es indispensable que se determine, si se aprueba la que propuso la comision, ó á que direccion se ha de unir la de que se trata.

En seguida se declaró por las Córtes que la renta de loterías se uniera á la de correos.

De los correos y loterías.

Cumpliendo la comision con el art. 4º del decreto de las Córtes de 8 de Noviembre de 1820, y para que todo él sea egecutado conforme al espíritu con que ha sido dictado, es de opinion, que ademas de reducir á un solo director y una secretaria, segun queda propuesto en el artículo 22 de este plan, la direccion de las rentas de correos, portazgos y loterías, se deben acordar las disposiciones siguientes:

Art. 308: "Los administradores de correos establecidos en los diferentes puntos de la península é islas adyacentes, lo serán tambien de loterías en todos los pueblos donde las hay, ó convenga que las haya."

Aprobado.

Art. 309. «Estos administradores de las dos rentas unidas gozarán de un sueldo fijo, y otro proporcional sobre los productos de ellas, y será de su cuenta el pago de los oficiales que necesiten y gastos de oficina; y este tanto por ciento no será igual para todos, sino en proporción del rendimiento de cada administración, gastos y dependencias de ella.

El Sr. Sierra Pambley manifestó que la comisión habiendo tenido presentes las observaciones que se habían hecho cuando se trató de este asunto y otros varios antecedentes que tenía, aumentaba á este artículo las palabras siguientes: «Exceptúase la administración general de Madrid; y en las demas principales habrá dos oficiales interventores con sueldo fijo, nombrados por el Gobierno, é independientes del administrador.» En seguida manifestó los fundamentos en que se apoyaba la comisión para presentar este artículo, y después de una ligera discusión quedó aprobado en los mismos términos que se proponía.

Art. 310. «Entregarán mensualmente en las tesorías ó depositarias de rentas respectivas el valor de la renta de correos, sin mas deducción que los haberes señalados á los administradores, y el importe de las libranzas que haya podido espedir la dirección en uso de las facultades que se le dan por el artículo 2º del citado decreto de 8 de Noviembre de 1820: y harán lo mismo del rendimiento de las loterías después que se haya pagado á los jugadores, señalándose para este efecto los productos de correos. A robado.»

Art. 311. «Los portazgos, pontazgos, canales y mas productos y arbitrios del cargo de esta dirección se administrarán por arrendamiento en pública subasta; y los arrendadores entregarán por mesadas el valor de los arriendos en las cajas de los administradores en cuyo distrito se halle el derecho ó arbitrio arrendado. Aprobado.

Art. 312. «Por consiguiente la tesorería general de la Monarquía satisfará de la manera que queda establecido en este plan el importe del presupuesto que para canales y caminos decreta las Cortes al ministerio de la Gobernación, y de esta manera se entenderá el artículo 3º del decreto citado de 8 de Noviembre de 1820; dejando siempre á este fin en poder de los administradores, que serán tambien pagadores de las obras de caminos y canales, y á cuenta del presupuesto los productos de que habla el artículo anterior. Aprobado.

Se suspendió esta discusión, y el Sr. presidente dijo que mañana después del despacho se discutiría, con asistencia de los Sres. secretarios del despacho de Marina y de la Gobernación, el dictamen de la comisión sobre correos marítimos, prosiguiéndose la discusión del plan de Hacienda.

Se levantó la sesión pública á las tres para continuar las Cortes en secreta.

Sesión del día 11.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comisión especial de Hacienda se mandó pasar una consulta del consejo de Estado acerca del restablecimiento de puestos públicos, remitida por el ministerio de Hacienda.

Se leyó una esposición del regimiento de infantería ligera primero de voluntarios de Aragón, en la que manifestaban estos su justa indignación por el asesinato cometido por el rebelde Merino de varios individuos del regimiento primero de Cataluña, y pedían se les destinase á perseguir aquel malvado y su gavilla; esponiendo ademas que como no podrian ocuparse todos los oficiales que existen en aquel regimiento por la poca gente que tiene en el dia, se ofrecian los sobrantes á hacer el servicio de soldados, y mezclarse en sus filas, formando una compañía. Las Cór-

tes oyeron con particular agrado este sublime rasgo de patriotismo; mandaron se hiciese mención en la gaceta, y que pasase al Gobierno.

A la comisión primera de Legislación se mandó pasar una esposición de D. Josef Joaquin de Martí, ex-general del ejército, pidiendo se le ciga en tribunal competente, y se le castigue si fuese culpado, ó se le reponga en su empleo apareciendo inocente.

El Sr. Lázaro hizo presente que acababa de tener noticia de que un pastor criado suyo habia cogido en las inmediaciones de Segovia á uno de los partidarios de Merino, con su caballo y correspondientes armas; en cuya consecuencia pedía á las Cortes que á fin de que sirviese de estímulo esta bizarra acción, se manifestase á este valeroso ciudadano que las Cortes lo habian oido con agrado, y en premio de su patriotismo le concedian el caballo que montaba aquel faccioso; á este fin hizo una indicación, que quedó aprobada.

El Sr. Gonzalez Allende leyó una indicación del Sr. Sanchez Salvador, relativa (segun se pudo entender) á premiar los servicios de los generales Quiroga y Riego.

El Sr. Quiroga dijo y repitió que se oponía á dicha indicación, y que en caso que se aprobase, seria el primero que renunciaria el beneficio que pudiera resultarle: después de una corta discusión dijo el Sr. presidente que antes de concluirse la legislatura se daría cuenta de un espediente general, en donde el Sr. Sanchez Salvador podria poner esta indicación como adición.

Se leyó una indicación del Sr. Alaman, relativa á que la comisión de Hacienda, adonde se mandó pasar el espediente relativo á la pensión concedida al príncipe de Saxonia-Gotta, tomase igualmente en consideración la de 3000 rs. concedida al príncipe Clemente de Saxonia. Se mandó pasar á dicha comisión.

Se continuó la lectura del proyecto sobre beneficencia, que se mandó imprimir; y á solicitud del Sr. Martel se mandó pasar á la comisión especial de Hacienda con urgencia la parte que trata de los fondos.

El Sr. presidente dijo que puesto que se hallaban presentes los Sres. secretarios del Despacho, se pasaría á discutir el dictamen de la comisión de Marina sobre restablecimiento de correos marítimos, y se leyó el artículo siguiente:

1º «Que el cargo de conducir la correspondencia pública desde la Península á las provincias de Ultramar continuará por ahora al cargo de la marina del Estado.»

Después de haber hablado el Sr. Moreno Guerra, y el Sr. ministro de Marina, y haber hecho el Sr. Rovira varias reflexiones acerca de la utilidad de conducir la correspondencia por la marina de guerra, porque iba mas segura, y porque proporcionaba un medio para que se instruyesen los oficiales jóvenes, á cuyo cargo no se podia poner el mando de un navío, se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Art. 2º «El Gobierno propondrá á las Cortes las medidas que no estuvieren en sus facultades para hacer mas frecuente y espedito este servicio; y dará las órdenes mas terminantes para que no se demore el envío de la correspondencia, no deteniéndose los buques destinados para este servicio sino el tiempo preciso para recibirla, y prohibiéndose á las autoridades de Ultramar que distraigan estos buques á otra atención.»

Después de una breve discusión quedó aprobado.

Art. 3º «El Gobierno dispondrá que se verifique lo que se propone en la memoria del ministro de Marina para que pasen los correos al Ferrol y la Coruña en los términos que se estableció cuando se incorporaron á la armada.» Aprobado.

„Se leyó una adición del Sr. Arispe, que decía así: La dirección de correos de Ultramar estará bajo la inspección del ministro de este ramo.” Se declaró proposición, y esta su primera lectura.

Se mandó pasar á la comisión una indicación del Sr. Morfi, relativa á que para evitar todas las detenciones de los correos marítimos en los puertos de Ultramar se les permita solo el tiempo de ocho días para recoger la correspondencia pública, en el concepto de que por ningún motivo podrán las autoridades entorpecer esta disposición.

Lo mismo se verificó con otra del Sr. Urruela, relativa á que la salida de los correos de los puertos de Ultramar sea en un día fijo de cada mes, para que puedan traer á la Península toda la correspondencia de aquellos países; lo que no puede lograrse de otro modo.

Se continuó la discusión del plan de Hacienda.

Se mandó insertar en el acta el voto particular del Sr. Cañedo, contrario á la aprobación del art. 308 del dicho plan.

Se leyeron varios artículos nuevos que la comisión presentó en lugar de los artículos desde el 313 hasta el 318, los cuales se mandaron imprimir, sin perjuicio de continuarse la discusión de los demás artículos siguientes.

En su consecuencia se aprobaron los que siguen:

Art. 319. „No habrá administraciones principales de lotería mas que en las capitales de provincia y las del casco de los pueblos, y las establecidas ó que se establezcan en otros estarán á las órdenes de aquellas, y de cuenta y riesgo de los administradores principales.

Art. 320. „Los administradores principales de la renta tendrán la obligación de presentarse al intendente, luego que se haya cerrado el juego, con todos los billetes sobrantes, ó no vendidos, y una lista duplicada y firmada, en que sin enmienda alguna se expresen sus números, y si son enteros, medios, ó cuartos. La misma operación practicarán con los billetes tomados y pagados en cada administración.

Art. 321. „El intendente cotejará en el acto mismo los billetes con las listas, y estando conformes pondrá en ellas su visto bueno; y devolviendo la una y los billetes al administrador, se quedarán con la otra para remitirla por el primer correo al ministerio de Hacienda, y que por este se pase á la contaduría mayor de cuentas, á fin de que sirva de comprobante al tiempo de examinar las de esta renta.

Art. 322. „La otra lista y los billetes sobrantes se remitirán en el mismo correo á la dirección, por quien se hará el cotejo de estos con aquella; y estando conformes, pondrá y firmará al pie de ella una nota que diga: *Está conforme con los billetes recibidos por sobrantes ó no vendidos por tal administración, ó con los premiados á pagados por la misma.*

Art. 323. „Como sucede algunas veces que los billetes devueltos de las provincias se ponen de nuevo al despacho en las administraciones de la corte cuando hay demasiada concurrencia de jugadores y tiempo para distribuirlos, cuidará la dirección de que con las mismas formalidades se ponga á continuación de aquella nota, otra en que con igual especificación se espresa la nueva salida de billetes, que se remitirá al ministerio para el objeto que queda manifestado.

Art. 324. „El despacho de billetes se cerrará en esta corte con 24 horas de anticipación á la celebración del sorteo: en este tiempo cuidará la dirección se recojan los no vendidos, se recontarán, y formará una relación de sus números, con distinción de las administraciones de donde han sido devueltos.

Art. 325. „De esta relación, que firmará el director, se sacará una copia certificada, y la dirección

la pasará en el mismo acto al ministerio, para que por este se dirija á la contaduría mayor de cuentas con el objeto que ya queda espresado.

Art. 326. „La relación original con los billetes no vendidos se colocará en una arca de tres llaves que recogerá y custodiarán el director, el jefe de la sección de contaduría y el archivero.

Art. 327. „Todas las operaciones que quedan indicadas han de quedar precisamente ejecutadas antes del acto del sorteo á que se refieren.

Art. 328. „Finalizado este, y en el término mas breve que sea posible, se procederá con las mismas formalidades á cotejar la lista de los billetes premiados con la de los no vendidos; y á continuación de esta se pondrá una nota espresiva de los premios que hubiesen cabido á la empresa como jugadora de los sobrantes.

Art. 329. „De esta nota se sacará copia certificada, y se pasará al ministerio para los fines repetidamente manifestados.

Art. 330. „Al respaldo de los billetes no vendidos que hubiesen obtenido premio se pondrá una nota con la misma autorización en que se espresa esta circunstancia, la cantidad que respectivamente les cupo en suerte. En los que no le hubiesen tenido se pondrá también nota que diga: *No vendido ni premiado.*

Art. 331. „Hechas en dichos billetes las anotaciones referidas se pasarán al archivo, y en él se conservarán bien custodiados para las comprobaciones que puedan necesitarse en lo sucesivo.

Art. 332. „Dentro de los tres días siguientes á la celebración de cada sorteo se pasará por la dirección al ministerio un estado bien expresivo de su resultado.

Art. 333. „Cumplido un año despues del establecimiento de este plan se quemarán los billetes que existan en el archivo correspondiente al primer año vencido, y sucesivamente se verificará lo mismo por un orden mensual progresivo, debiendo los jugadores aprovecharse de este termino para comprobar los billetes que se hayan extraviado.

Dirección de registro y papel sellado.

Art. 334. „El director general de registro, bulas y papel sellado cuidará de la fábrica y surtido de éste; de que sea puntualmente ejecutada la ley de aquel; del beneficio y cobranza del derecho; de la cuenta y razon, y del gobierno y policía de las oficinas y sus dependencias.

Art. 335. „En la capital de cada provincia habrá un administrador para los tres ramos en toda ella, y un registrador de actos civiles y judiciales en cada pueblo cabeza de juzgado de primera instancia, y otro en las audiencias: el sueldo de los administradores de provincia de primera clase será de 240 rs., 200 el de los de segunda y 180 al de los de tercera, y ademas 160 rs. todos para gastos de oficina y oficiales. Los registradores disfrutará de un 3 por 100 del producto del registro y del papel sellado que espendan.

Art. 336. „Se establecerá un visitador en cada provincia, que con las facultades necesarias recorra de continuo los pueblos donde haya registro, reconozca los libros de él, y dé cuenta y razon, y los oficios de los escribanos, pleitos y protocolos, para asegurarse del cumplimiento de la ley y de su conformidad con los asientos de los registradores, dando parte de todo al administrador de la provincia: disfrutará 150 rs. de sueldo.

Art. 337. „La dirección general recibirá las bulas del comisario general de Cruzada, y remitirá á los administradores de las provincias el papel sellado de todas clases que se necesite para el consumo de ellas. Los administradores surtirán á los partidos, poniendo

en poder de de los registradores expendedores el que se considere necesario; y siendo la cuenta y razon de esta renta tan sencilla que solo consta de dinero ó papel sobrante, el Gobierno hará observar las instrucciones que estime dar. (Se concluirá.)

En artículo de Paris del 3 de junio se lee lo siguiente.

Nuestros monsiures ultras, se han acobardado estos dias con las voces divulgadas de la libertad de Napoleon. En efecto se confirma; sostenida en que como individuo de la órden Masónica, no podia estar en prision mas de seis años, conforme á los estatutos de aquella, pero se dice, que el gran campeon se halla bastante decaido de salud. (Diario de Barcelona.)

Representacion dirigida á S. M. por el general Mina.

SEÑOR:

¡La suerte del egército español, que despues de haber derrotado las formidables huestes del tirano de la Europa por dar á su Nacion la independéncia, y á V. M. el trono de que aquel para siempre le aherrojára; del egército español, que todavia mas heróico, y bien al contrario de los comunes egemplos consignados en la historia de todos los siglos, alzó la voz contra el despotismo, y reconquistó á su Patria la amada libertad; la suerte de ese egército, repito, indecisa y sin fijarse! ¡Un sistema general de Hacienda, que si bien indispensable, por nuevo, por desconocido, por aprobado con la mayor premura y casi sin discusion, ha de ofrecer un caos inmenso de dificultades y de trabajos para ponerse en planta! ¡Los Códigos de todas clases sin arreglarse!... ¡Qué perspectiva tan triste, y en qué desconsoladora situacion, el tiempo prefijado va á poner fin á las sesiones de las Córtes!

Por otra parte: ministros del altar atizando el fuego de la discordia y de la guerra civil: administradores de justicia, ó apáticos, ó tal vez interesados en detener el curso de las leyes: las cárceles atestadas de criminales: el pueblo, las corporaciones, los diputados mismos del agosto Congreso clamando por la separacion de los unos y el castigo de los otros. . . . ¿Caben, Señor, circunstancias mas criticas, ni negocios mas árdusos para la celebracion de las Córtes extraordinarias?

Convencido el egército de Galicia, á cuya cabeza tengo la alta gloria de hallarme, de que esta medida es la sola capaz de tranquilizar los ánimos de los buenos españoles, y destruir las esperanzas de los que, infames egoistas y verdaderos enemigos de V. M., acechan el momento de dar en tierra con su gloria y la de sus pueblos, me ha comisionado para hacerlo así presente á V. M.

Señor: Si circunstancias criticas y negocios árdusos es lo que exige el párrafo tercero del artículo 162 de nuestro sagrado Código para que V. M.: estimándolo conveniente, solicite el que las Córtes extraordinarias se congreguen; vasto campo abre el sencillo relato de esta esposicion, en que poder escoger de aquellas como de estos. V. M. que por tantos medios se ha esmerado en persuadir al Universo entero la espontaneidad con que juró, la buena fé con que desea consolidar, y la firmeza con que combatirá, si es necesario, por sostener la Constitucion de la Monarquía: V. M. que ha declarado no haber un título mas grato á sus oídos que el de *Rey constitucional*; ninguna ocasion de acreditarlo puede encontrar mas oportuna. Padre afectuoso y sinceramente amante de sus hijos, no los abandone V. M.: no desatienda sus ruegos, harto generalizados para ahora no los entregue á un porvenir aciago y desastroso. De todas partes piden á V. M. que lo evite; y el Egército de Galicia, virtuoso, valiente y decidido, que conmigo ha jurado no arrastrar ningun género de cadenas, solo quiere economizar la sangre de sus hermanos demasíadamente espuesta de otro modo. Dignese, pues, V. M. indicar á las Córtes la necesidad de que concluida la presente legislatura queden constituidas en extraordinarias hasta la inmediata. Estos son los votos de todo el que de corazon busca la prosperidad de su Patria: estos los, que tengo el honor de elevar á V. M. en mi nombre y el del Egército que represento: estos los de los que quieren bien á V. M.; y estos, en fin, los

Zaragoza: En la imprenta del Hospital de Gracia.

de los que desean afianzar el trono español sobre las sólidas bases de una Constitucion, que magestuosamente le hace y hará descollar por cima de los de todos los despotas.

Dios guarde á V. M. muchos años. Coruña 13 de junio de 1821. = Señor. = Francisco Espoz y Mina.

Zaragoza 22 de junio.

A mis valientes hermanos de armas y marciales Milicianos de Zaragoza.

Hacia mucho tiempo que yo conocia vuestro heróico valor en los campos de Marte. Ya la fama me habia hecho sabedor de los esfuercos inauditos que habian hecho los habitantes de las orillas del Ebro para conseguir su inmortal regeneracion política debida á los pechos esforzados de sus robustos hijos; pero confieso que ignoraba el que abrigaseis reunidas en vuestras almas tanta urbanidad y tanta generosidad para los desventurados víctimas de su adversa estrella. Yo tengo la dicha de espermentarlo de una manera inesplicable.

La acogida amistosa y agradable con que os dignasteis recibir á tres miserables desterrados de su patria por las razones que todos sabeis, al poner el colmo á mi admiracion, hace conocer á mi patria, y al mundo entero, que sois los hijos mas dignos de aquella nacion que va á dar á la Europa entera el código mas sabio que jamas haya producido mente humana.

Os suplico, pues, ¡oh compañeros míos de armas! y vosotros esforzados milicianos de Zaragoza que en cambio de vuestra generosidad y dulce acogida, recibais este público y fiel testimonio de mi aprecio, y sincero reconocimiento por lo que os habeis dignado honrarme.

Os juro que tan singulares favores, estarán eternamente gravados en los mas profundo de mi corazon reconocido, y que jamas se borrarán de mi memoria cual quiera que sea mi suerte futura. *Pedro Antonio Contestabile, capitán Piamontés.*

NOTICIAS PARTICULARES.

Concluyen las fincas del número anterior.

Un campo en el camino del Vado, cerrado por 3 fronteras, de 15 fanegas, en venta 15000 rs., en renta 600.

Un huerto camino de Santiago, de 1 fanega de cabida, en venta 1600, en renta 120.

Un campo yermo en la partida Valdepozos, término de Almudevar, confronta con camino de Sto. Domingo, de 2 caizadas, en venta 500, en renta 20.

Un campo en la partida Valsalada de Almudebar, de 2 caizadas, en venta 400, en renta 16.

Una casa con corral y bodega en la villa de Almudebar, en venta 7200, en renta 180.

Otra llamada la Granja, con corral, era y pajar, en el mismo monte de la Caruja, en venta 50000, en renta 500.

Un molino arinero que confronta con la Granja, nombrada, en venta 30000, en renta 500.

Un edificio en el monte Moncalvo y masada llamada la alta, en venta 6000, en renta 160.

Otro idem en el mismo monte, y masada llamada la baja, en venta 6200, en renta 200.

Una casa hospicio, sita en la plaza de la villa de Sarriena, titulada Villanueva, con corral, en venta 16000, en renta 320.

Todas las fincas arriba comprendidas, están libres de toda carga. Huesca y junio 3 de 1821. = *Josef Moreno y Ramirez.*

Capitania general de Aragon. Presentándose en la secretaría de la misma D. Manuel Valdivieso, alférez de caballería, procedente del Perú, que se halla usando de real licencia en esta ciudad, se le enterará de una órden que le interesa.

Hoy martes á las 4 de la tarde en el balcon que hace frente al mercado, sobre las tablas de la carne, se egecutará el sorteo de las alajas de Nuestra Señora del Portillo, y se hará espresando los nombres de los tenedores y demas circunstancias que acrediten la identidad del sujeto en quien recaiga la suerte.

Se hace saber á todos los herederos del término de Rabal, que el recaudador de las alfardas del mismo, D. Joaquin Belenguer, se ha trasladado á la plaza del Mercado casa núm. 42, frente á la calle de S. Blas.

TEATRO. Hoy no hay funcion.

SUPLEMENTO

al Diario Constitucional de la Ciudad de Zaragoza

Del Martes 26 de Junio de 1821.

AFRICA.

Ceuta 8 de junio.

Se habla mucho estos dias en esta ciudad de una contestacion que se ha suscitado entre nuestro obispo y el gefe político, con motivo de hallarse aquí algunos hebreos que han venido de la plaza de Gibraltar á negocios de comercio, ó para restablecer su salud. Parece ser que aquel buen señor desea se les vigile en los mismos términos en que se hacia en los tiempos en que un judío era mirado en España como un animal de otra especie, y en que un cánon mandaba se les tratase sicut mus in pera, esto es, como raton pillado en alforja; haciendo á los españoles el poquisimo favor de suponer que cualquier roce con los Israeítas seria capaz de hacer que flaqueasen en su fé. Por tanto quiere S. I. que cada hebreo que se hallé en Ceuta, lleve continuamente á su lado una especie de Rodrigon que le impida hacer de las suyas, y que le acompañe y le dé conversacion por el cortísimo estipendio de 10 rs. diarios. Con este motivo ha habido entre las dos autoridades la contestacion siguiente.

Señor gobernador y gefe político de esta plaza: Estando prohibida á los judios la entrada en España, y mandado que en el caso de permitirse á alguno, la autoridad eclesiástica le ponga un acompañado, y vele sobre su conducta, me veo en la precision de molestar la atencion de V. S. por haber oido decir que hay algunos en esta plaza que han traido sus mugeres, y que aun quieren establecerse aquí.

Espero de la bondad de V. S. me diga si hay alguna nueva disposicion sobre este punto, para arreglarme á ella, ó de no haberla, hacer lo que esté á mi facultad para cubrir mi deber. Dios guarde á V. S. muchos años. Ceuta 4 de junio de 1821. = Fr. Rafael, obispo de Ceuta. = Sr. gobernador y gefe político de esta plaza.

Gobierno político. = Ilmo. Sr. = Aunque no dudo en manera alguna de la prohibicion que existe para la entrada de hebreos en nuestros dominios, como quiera que ninguno de los extranjeros que vienen á esta plaza, trae en su pasaporte espresada la religion á que pertenece, ni á mi me está mandado investigarla por ley espresa y terminant, he podido y debido admitir á cuantos vengan aquí con permiso y autorizacion del Gobierno de Gibraltar, en obsequio de las amistosas relaciones políticas que felizmente existen entre nuestro Gabinete y el Británico.

Ademas de esta razon, milita en favor de mi proceder en esta parte el espíritu de la ley de 24 de octubre último, que declara ser el territorio español un suelo inviolable para las personas y propiedades de todas las clases pertenecientes á extranjeros, sea que residan en España ó fuera de ella, con tal que respeten la Constitucion política de la monarquia y las demas leyes que gobiernan á los súbditos de ella.

Aunque esta ley no envuelve tácita ni espresamente excepcion alguna por razon de secta ó religion, deseoso yo de conciliar los importantes fines que se propusieron las Cortes al espedirla, con las anteriores oposiciones y las preocupaciones actuales, he consultado al Gobierno lo conveniente acerca de esto, sin contravenir á la espresada ley por suposiciones que me es dado hacer individualmente sobre la religion que puedan profesar los extranjeros que vengan

á esta plaza con el competente pasaporte de sus respectivos gobiernos.

Entretanto que sobre la franquicia propuesta en el plan general de reformas para esta plaza, decide el Gobierno lo conveniente en esta parte, solo me toca velar, como lo hago incesantemente, sobre la conducta civil y política que observen los extranjeros que reclamen el asilo y residencia en esta parte del territorio español, ya sea en calidad de transeuntes ó con el ánimo de domiciliarse, haciéndoles que con su debida sumision y obediencia á nuestras leyes, cumplan la condicion con que les está concedida la libertad de residir entre nosotros.

No obstante, si en la conducta religiosa de los extranjeros que en la actualidad residen aquí con permiso y autorizacion mia, conforme á las leyes, hallase V. S. I. algo que sea digno de su pastoral censura, podrá indicarmelo en uso de las indisputables facultades espirituales que residen en V. S. I. pero sin molestar en manera alguna á los espresados extranjeros, á quienes la autoridad civil sabrá corregir, contener, y aun expulsar, siempre y cuando V. S. I. le haga saber que su conducta personal, infringiendo las leyes religiosas fundamentales del Estado, les priva del asilo y residencia que en observancia de las políticas les está concedido por mi autoridad. = Dios guarde á V. S. I. muchos años. Ceuta 7 de junio de 1821. = Ilmo. Sr. Fernando de Butron. = Ilmo. Sr. obispo de esta diócesis. = Son copias. = Butron.

ESPAÑA.

Madrid 18 de junio.

Se han recibido noticias de Lima que alcanzan hasta el 9 de Febrero, y confirman la falsedad de los rumores esparcidos por periódicos extranjeros acerca de la conquista de aquella capital por el aventurero Cochrane.

La gaceta de Lima del 7 de Febrero contiene varios oficios, por los cuales consta que el virey Pezuela, accediendo al voto general de las tropas, cedió su destino de virey y general en gefe con todas las facultades anejas al general D. Josef de la Serna. Inmediatamente esparció este varias circulares, manifestando sus buenos deseos y nobles intenciones en favor de la buena causa, y comenzando á manifestar sus loables sentimientos, cediendo para las urgencias del reino todas sus rentas, excepto 10 pesos mensuales que se reservaba para sus urgencias. Un ejemplo tan digno de estimular los animos de todos los demas habitantes no podia menos de producir felices resultados. Así es que el arzobispo de Lima, prelado tan recomendable por sus virtudes como por sus principios políticos, y amor al Rey y á la Constitucion, hizo la misma oferta de ceder todas sus rentas en beneficio de la patria, reservándose solamente 1500 pesos mensuales; y dejando tambien en favor del Estado 500 pesos fuertes que se le deben de la cuarta. El comandante de marina, no menos amante de la felicidad de su Nacion, siguió los mismos pasos, cediendo la mitad de sus haberes; y tan laudable emulacion no podrá menos de haber producido muchísimos bienes, aumentando los recursos del erario para acelerar la expulsion de aquellos hijos espurios de la España, que olvidándose del honor, de la virtud y del amor á la patria, han osado, ateniéndose al vergonzoso auxilio de un aventurero de otra nacion, pisar aquel suelo de lealtad.

Por la secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden que sigue.

« Uno de los medios de que constantemente se han valido los enemigos de la Constitucion ha sido imprimir y circular furtivamente proclamas subversivas con el objeto sacrilego de introducir la division y encender la guerra civil. El Gobierno ha visto con la mas grata satisfaccion que tan alevosos designios, cualquiera que sea su origen, no han producido efecto alguno, y que la Nacion los ha calificado como esfuerzos insensatos de la pasion de un partido, y como los últimos gritos de su desesperacion impotente.

Y á la verdad, que poca ó ninguna inquietud podian causar las pérdidas gestiones de los que pretenden envolver su Patria en los horrores y desastres que son consiguientes á la reaccion que ellos intentan. Porque no es facil sorprender segunda vez á un pueblo testigo y víctima á un tiempo de los males que en los últimos seis años de su efímero triunfo logró hacer á la Nacion esa faccion inepta é insolente. Los malvados, despues de conducirnos así al borde del precipicio, tiraron á destruir hasta los medios de poderlos remediar. No puede pues ningun español recordar sin rubor las humillaciones de aquellos dias, ni mucho menos dejar de horrorizarse con la sola idea de retroceder á tiempos tan desastrosos. Pero por fortuna esto no cabe en lo posible, y la libertad cuenta para su defensa con la esperiencia de las desgracias padecidas, con las luces que la Nacion ha adquirido, y con el patriotismo y constancia de un ejército esencialmente constitucional y español.

En estos dias se ha dado una nueva prueba de estas necias tentativas. Ha llegado por mi conducto á noticia del Rey la existencia de un papel impreso con la firma del faccioso Merino, y se ha enterado con la mas alta indignacion de las imposturas groseras y calumnias abominables que se contienen en él, habiendo merecido su particular desaprobacion las ofertas insidiosas que se hacen á los incautos que acudan á ponerse bajo las órdenes de aquel impostor. S. M., íntimamente persuadido de que los verdaderos y únicos enemigos de su trono son aquellos que abusando de su augusto nombre tratan de hacer creer que sus sentimientos son diferentes de los de sus pueblos, y que por miras particulares é infames quieren separar los intereses del Rey de los de la Nacion, me ha mandado que yo prevenga á V. S., como lo ejecuto, que sin perder momento procure por cuantos medios le dicte su zelo y conocimientos de esa Provincia de su mando persuadir á todos sus habitantes del objeto y fines criminales de semejante papel y de los demas de su especie, asegurando á todos que S. M. no solo no consentirá que se ataque ni varíe en ningun modo la Constitucion política de la Monarquía formada por las Cortes generales y extraordinarias, sino que cuenta como la principal de sus glorias la de ser el primer Rey constitucional de las Españas.

Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que S. M. me ha mandado que para que esta su Real declaracion tenga la publicidad correspondiente la comunique yo á los Sres. Secretarios del Despacho, á fin de que la trasladen á todas las Autoridades dependientes de sus ministerios; y V. S. cuidará muy particularmente de hacerla llegar á noticia de todos los Ayuntamientos constitucionales y demas corporaciones civiles de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1821. — Felú.

Apenas habrá un Pueblo, una Corporacion, un individuo de alguna distincion, á cuyas manos no hayan hecho llegar papeles subversivos de la naturaleza, que expresa la antecedente Real orden, esos miserables enemigos de la humanidad, esos viles traidores de su Patria y de su Rey, á quienes la desesperacion é ignorancia no deja conocer que la Nacion española ha aprendido en la amarga experiencia de tantos años de esclavitud y envilecimiento, cuan preciosa es la justa libertad, y cuan dulce el vivir bajo el suave yugo de la ley, y no bajo las pesadas cadenas de la arbitrariedad, y despotismo. Esos papeles, esas proclamas, que á nombre del faccioso Merino han esparcido sus viles agentes en tanta abundancia, han producido en los leales pechos aragoneses un efecto bien contrario al que ellos se han propuesto. La indignacion en unos, el desprecio en todos, y su pronta presentacion á la autoridad, esto es lo que mis ojos han visto, y lo que ha excitado en mi corazon la emocion mas viva de júbilo y de placer. Los pueblos de esta provincia, que tengo el honor de gobernar, las corporaciones é individuos de todas clases me han dado y dan todos los dias pruebas de que lejos de hacer el menor aprecio de unos papeles, cuyos caracteres mal formados son la hipocresía, el engaño, y el furor, los detestan, y arrojan de sí como producciones miserables de los enemigos de la Nacion, del Rey, y de la misma Religion, que profanan sus labios impuros, y que desconoce su corazon. Cuando el Monarca cuenta como la principal de sus glorias la de ser el primer Rey constitucional de las Españas, y se ha llenado de la mas alta indignacion al ver las imposturas groseras, y calumnias abominables que en aquellos impresos se contienen, y cuando se halla persuadido íntimamente de que los enemigos de la Constitucion son los verdaderos enemigos del altar y del trono, nada me queda que añadir á los Ayuntamientos y Corporaciones, y á todos los habitantes de esta provincia, si es que siguiendo los sentimientos de sus mismos corazones, se llenen de nueva indignacion contra la criminal conducta de los que con esas armas tan mezquinas, con esos papeles tan indecentes en lo material y formal, conciben el proyecto de minar el incontrastable edificio de la libertad de la Patria. Zaragoza 18 de junio de 1821. — Francisco Moreda.